
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de marzo de 2013.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Antonio de Jesús Gonell Peña y José Bernabé Santana Rodríguez.

Abogados: Dr. José A. Cabral Encarnación y Licda. Nandy M. Cabral Beltré.

Recurridos: Banco Central de la República Dominicana y Edward Hernández Hernández.

Abogados: Licdas. Eugenia Rosario Gómez, Argentina Mercedes Inoa Reynoso y Lic. Alejandro L. Núñez Checo.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio de Jesús Gonell Peña y José Bernabé Santana Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 045-0002465-0 y 045-0020295-9, respectivamente, domiciliados y residentes en Los Limones, Guayubín, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Cabral Encarnación, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eugenia Rosario Gómez, por sí y por el Lic. Alejandro L. Núñez Checo, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2013, suscrito por el Dr. José A. Cabral Encarnación y la Licda. Nandy M. Cabral Beltré, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1215760-7 y 001-1119676-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Eugenia Rosario Gómez y Alejandro L. Núñez Checo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0261980-1 y 031-0451924-8, respectivamente, abogados del recurrido Banco Central de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2014, suscrito por la Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-095087-6, abogada del recurrido Edward Hernández Hernández;

Que en fecha 27 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** con motivo una litis sobre derechos registrados (Nulidad de Deslinde), con relación a la Parcela núm. 87-E, del Distrito Catastral núm. 19, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, dictó el 5 de enero de 2012, una sentencia cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **“Primero:** Se acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Banco Central de la República Dominicana, por conducto de sus abogados constituidos, los Licdos. Alejandro L. Núñez y Eugenia Rosario Gómez, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, en consecuencia se declara Inadmisibles esta demanda por falta de calidad y de derecho legítimamente protegido para actuar en virtud de los artículos 62 de la Ley 108-05 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, la presente demanda litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por el Lic. Miguel Ernesto de Jesús Quiñones Varga y el Dr. José A. Cabral Encarnación, a nombre y representación de la parte demandante Antonio de Jesús Gonell Peña y José Bernabé Santana Rodríguez; y el Lic. Osiris Perdomo, en nombre del demandante Sr. Sebastián Cristino Peña Barrientos, respecto de la litis sobre derechos registrados, demanda en nulidad de deslinde, referente a la Parcela núm. 87-E, del Distrito Catastral núm. 19, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, en contra de: Banco Central de República Dominicana y el señor Edward Hernández, de generales que constan en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Se condena a la parte demandante los señores Antonio de Jesús Gonell Peña y Sebastián Cristino Peña Barrientos al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados de las partes demandadas Licdos. Eugenia Rosario Gómez y Alejandro L. Núñez Checo, Dr. José Arístides Mora Vásquez y Lic. Claudio José Belliard Peña, quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi proceder al levantamiento de cualquier oposición o nota precautoria surgida en ocasión de la presente litis”; **b)** que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 7 de febrero de 2012, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 25 de marzo de 2013 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declarar, por los motivos previamente indicados, la inadmisibilidad del recurso de apelación depositado ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi en fecha 7 de febrero del 2012, interpuesto por los Dres. Nandy M. Cabral B. y Dr. José A. Cabral E., en representación de los Sres. Antonio de Jesús Gonell Peña y José Bernabé Santana Rodríguez contra la Decisión núm. 8, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 5 de enero de 2012, en relación con la Parcela núm. 87-E, del Distrito Catastral núm. 19, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi; **Segundo:** Ordena a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Montecristi, radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo del proceso de que se trata en relación con la Parcela núm. 87-E, del Distrito Catastral núm. 19, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi; **Tercero:** Ordenar la notificación por acto de alguacil de la presente sentencia, a cargo de la parte más diligente; **Cuarto:** Ordenar a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que una vez que haya recibido la documentación probatoria del cierre del recurso de casación, proceda a la remisión de una copia certificada de esta sentencia a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Montecristi a los fines previstos en el ordinal segundo de esta sentencia y que proceda al desglose de oficio de las piezas depositadas en el presente expediente, a solicitud de la parte interesada o de sus abogados apoderados”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y al Reglamento General de Mensuras y Catastro y a la antigua Ley 1542, sobre Registro de Tierras; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa”;

En cuanto a la Caducidad del recurso:

Considerando, que el co-recurrido Banco Central de la República Dominicana por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. Eugenia Rosario Gómez y Alejandro L. Núñez Checo, en su memorial de defensa proponen, de manera principal, que sea declarado caduco el presente recurso de casación, en razón de no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, al haber sido notificado en fecha 9 de julio del mismo año;

Considerando, que el co-recurrido Edward Hernández Hernández por intermedio de su abogada apoderada, Licda. Argentina Mercedes Inoa R., en su memorial de defensa proponen, de manera principal, que sea declarado la nulidad del acto núm. 629/2013 de fecha 29 de julio de 2013, contentivo de emplazamiento, conjuntamente con la declaratoria de caducidad del presente recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar la caducidad propuesta por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, establecer si el recurso de casación aludido ha sido notificado dentro del plazo establecido por la ley;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida núm. 20130827, fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 25 de marzo de 2013, la cual decide una litis sobre derechos registrados, (Nulidad de Deslinde) dentro de la Parcela núm. 87-E, del Distrito Catastral núm. 19, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi; b) que, la sentencia arriba indicada fue recurrida en casación mediante memorial de casación suscrito por los señores Antonio de Jesús Gonell Peña y José Bernabé Santana Rodríguez, en fecha 6 de junio de 2013; c) que, mediante auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de junio de 2013, fue autorizada a los hoy recurrentes a emplazar y notificar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 7, de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;*

Considerando, que en cuanto al co-recurrido Banco Central de la República Dominicana, reposa en el expediente el acto de notificación del recurso de casación realizado por los señores Antonio de Jesús Gonell Peña y José Bernabé Santana Rodríguez, marcado con el número 193-13, de fecha 9 de Julio del año 2013, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que se desprende de los documentos más arriba indicados, que ciertamente, tal y como establece el recurrido Banco Central de la República Dominicana por intermedio de sus abogados apoderados, los Licdos. Eugenia Rosario Gómez y Alejandro L. Núñez Checo, el presente recurso que fue depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de junio de 2013, contaba con el plazo de 30 días a pena de caducidad, para la correspondiente notificación, de conformidad al citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo vencimiento por el plazo ser franco vencía el sábado 6 de julio del año 2013, y que por ser día feriado se prorrogaba al lunes 8 de julio del año 2013 que era el día hábil siguiente; que, fue notificado el día 9 de julio de 2013, es decir excediendo el plazo de los 30 días después de haber sido autorizado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia para realizar el mismo, lo cual se hizo en inobservancia de lo que establece el referido texto legal;

Considerando, que en cuanto al co-recurrido Edward Hernández Hernández, reposa en el expediente el acto de notificación del recurso de casación realizado por los señores Antonio de Jesús Gonell Peña y José Bernabé Santana Rodríguez, marcado con el número 629/2013, de fecha 29 de Julio del año 2013, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbaez, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros;

Considerando, que de igualmente de los documentos citados más arriba, tal y como establece el recurrido

Edward Hernández Hernández, por intermedio de su abogada apoderada, la Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, el presente recurso que fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de junio de 2013, contaba con el plazo de 30 días a pena de caducidad, para la correspondiente notificación, de conformidad al citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo vencimiento por el plazo ser franco vencía el sábado 6 de julio del año 2013, y que por ser día feriado se prorrogaba al lunes 8 de julio del año 2013 que era el día hábil siguiente; que, el memorial antes descrito fue notificado en fecha 29 de julio de 2013, a la luz del procedimiento establecido en el art. 69 del Código de Procedimiento Civil, situación ésta que establece el recurrido, adolece de falsedad, debido a que los recurrentes conocían perfectamente su domicilio; que si bien es cierto que el co-recurrido invoca la nulidad del acto de emplazamiento y por ende que se declare el mismo inexistente, no menos cierto es que, independientemente de tal solicitud, ya el plazo de 30 días que otorga la ley para notificar el recurso, se encontraba vencido;

Considerando, que por todo lo anterior procede acoger las solicitudes de caducidad del recurso presentadas por la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana y Edward Hernández Hernández, sin necesidad de estatuir sobre las demás pretensiones de las partes en el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Antonio de Jesús Gonell Peña y José Bernabé Santana Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte de fecha 25 de marzo de 2013, en relación a la Parcela núm. 87-E, del Distrito Catastral núm. 19, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Eugenia Rosario Gómez, Alejandro L. Núñez Checo y Argentina Mercedes Inoa Reynoso quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.